



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00130
 JL

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia:	SOLICITUD DE NULIDAD
Demandante:	LAURA SOFIA SOSA LOZANO Y OTROS
Demandados:	LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	73001-33-33-006-2020-00130-00.

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42116743 de Pereira, y Tarjeta Profesional número 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia de conformidad con el Poder y Anexos que adjunto, por medio del presente memorial me permito solicitar a su señoría se decrete la Nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso que establece las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código,

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00130
 JL

Conforme al numeral 8 del artículo traído a colación, la nulidad se presenta cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso sean determinadas o no.

Por otra parte, se tiene que el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 determina sobre la notificación personal de las providencias lo siguiente:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

Así mismo, los artículos 198 y 199 del mismo estatuto procesal, disponen:

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, (...).

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Negrillas y subrayas de la suscrita).

Descendiendo al caso en concreto Honorable Juez, de manera respetuosa, me permito efectuar las siguientes apreciaciones:

Dentro del proceso de la referencia el día 3 de septiembre de 2020 se emitió auto que Admitió la demanda y en el numeral SEGUNDO se dispuso: “(...) **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*). (Subrayas fuera de texto)

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS – SECCIONAL TOLIMA
 CALLE 10 No. 8-07 TERCER PISO. BARRIO BELÉN. IBAGUÉ (T)
 PBX 2739853 Ext. 86731
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00130
 JL

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resaltado fuera de texto).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es de anotar su señoría que en el Estado No. 041 del 4 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo se encuentra relacionado el expediente que nos ocupa, con la anotación que señala la admisión de la demanda, y del mismo se remitió copia en esa fecha al correo dispuesto por la entidad para notificaciones, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, pero ello no quiere decir su señoría que se estuviere efectuando la notificación personal del auto admisorio, pues no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA que señala expresamente que "(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar (...)", así como tampoco se está dando cumplimiento al Decreto 806 que también estipula que para efectuar la notificación personal debe enviarse la providencia respectiva como mensaje de datos. (Subrayas de la suscrita).



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO Y OTROS
EXPEDIENTE: 2020 - 00130
JL

Conforme a lo anterior, no se surtió en debida forma la notificación PERSONAL del auto admisorio de la demanda, ya que lo que se remitió fue la copia de un ESTADO, situación que obviamente generó que el proceso en mención respecto de la Entidad que represento no hubiere sido radicado ni asignado a un Profesional del Derecho para que efectuara la contestación de la demanda oportunamente.

Honorable Juez, prueba también de la falencia presentada en la notificación, es la consulta del proceso efectuada en la página de la Rama Judicial donde se observan las actuaciones registradas, y, en ninguna de ellas se indica que se haya relacionado la Notificación Personal A LOS DEMANDADOS, sólo se observa la fijación del Estado antes citado, pero a contrario sensu, sí se lee que expresamente se consignó la Notificación Personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que va en contravía del principio a la Igualdad, máxime si se tiene en cuenta que dicha notificación es vital para poder efectuar la defensa de la Entidad, procediendo en primera medida a ejercer el derecho de Contestar la demanda.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a ese Despacho que se decrete la NULIDAD de lo actuado desde el envío por correo electrónico del estado 041 del 4 de septiembre de 2020, por Indebida Notificación; que se deje sin efecto el auto que citó a Audiencia Inicial para el día 6 de mayo de 2021 a las 2:30 de la tarde y, en consecuencia, se disponga surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en forma personal para lo pertinente.

De la Honorable Juez,

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

C.C. 42.116.743

T.P. 108.981 del C.S. de la J.

Celular contacto: 3103478274